

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA**

---

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>SENTENCIA</b>	
<b>RADICADO No.</b>	250003121001-2017-00017-00
<b>SOLICITANTE</b>	ROSA ALBA PATIÑO.
<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

**I. ANTECEDENTES**

**1. Objeto:**

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por la señora **ROSA ALBA PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.118.857 en calidad de compañera permanente de **EDEBERTO PINILLOS RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.), por intermedio del abogado adscrito a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designada para tramitar esta acción respecto del predio rural denominado “**BUENOS AIRES**”, situado en la vereda Palestina, jurisdicción del municipio de Viotá, departamento de Cundinamarca.

**2. Identificación del predio “BUENOS AIRES”**

Denominado “**BUENOS AIRES**”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-1992 de la oficina de instrumentos públicos de La Mesa y asociado al número predial 25-878-00-02-0005-0067-000, avaluado en \$23.153.000.00, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
146380	953936,03	974364,804	4° 21' 51,347" N	74° 29' 32,997" W
26973	953948,237	974405,407	4° 21' 52,669" N	74° 29' 32,602" W
121337	953982,113	974419,74	4° 21' 53,136" N	74° 29' 31,504" W
121331	954007,912	974415,865	4° 21' 53,010" N	74° 29' 30,667" W
26972	954018,013	974380,3	4° 21' 51,852" N	74° 29' 30,339" W
26971	953993,685	974378,867	4° 21' 51,805" N	74° 29' 31,128" W
121293	953928,115	974260,711	4° 21' 47,958" N	74° 29' 33,252" W
121296	953979,997	974179,167	4° 21' 45,304" N	74° 29' 31,568" W
26932	953924,112	974100,431	4° 21' 42,740" N	74° 29' 33,379" W
147020	953887,247	974145,412	4° 21' 44,203" N	74° 29' 34,576" W
146383	953888,237	974148,173	4° 21' 44,293" N	74° 29' 34,544" W
121295	953857,896	974197,249	4° 21' 45,890" N	74° 29' 35,528" W
121335	953823,654	974232,476	4° 21' 47,037" N	74° 29' 36,640" W
121319	953893,531	974291,301	4° 21' 48,953" N	74° 29' 34,374" W
	<b>Coordenadas Planas Bogotá MAGNA</b>		<b>Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS</b>	

Y alinderado de la siguiente forma:

<b>Norte</b>	Partiendo desde el punto 26973 en línea recta en dirección nor -oriental con un azimut de 66° 57' 21,4024" hasta el punto 121337, de este en dirección sur – oriental con azimut de 98° 32' 32,0037" hasta el punto 121331 y de este en dirección sur – oriental con azimut de 164° 10' 15,8559" hasta el punto 26972 con Custodio Raga en una distancia de 99,84 m.
<b>Oriente</b>	Partiendo desde el punto 26972 en dirección sur - occidental en línea recta con azimut de 266° 35' 8,6284" hasta el punto 26971, de este en dirección sur – occidental en línea recta con azimut de 208° 54' 16,0318" hasta el punto 121293 y de este en dirección sur - oriental en línea recta con azimut 147° 36' 0,9249" hasta el punto 121296 con Custodio Raga, en una distancia de 256,15 m
<b>Sur</b>	Partiendo desde el punto 121296 en dirección sur - occidental en línea recta con azimut de 215° 13' 58,0878" hasta el punto 26932 con La escuela Rural de la vereda Palestina en una distancia de 96,553 m, colindancia que continua en el lindero occidental.
<b>Occidente</b>	Partiendo desde el punto 26932 en dirección nor-occidental en línea recta con azimut de 320° 44' 16,858" hasta el punto 147020 con La escuela Rural de la vereda Palestina en una distancia de 58,158 m. Por este mismo lindero partiendo desde el punto 147020 en dirección nor-oriental en línea recta con azimut de 19° 36' 47,4008" hasta el punto 146383, desde este en dirección nor-occidental en línea recta con azimut de 328° 20' 19,6097" hasta el punto 121295 con Luis Salamanca en una distancia de 60,630 m. Por este mismo lindero partiendo desde el punto 121295 en dirección nor-occidental en línea recta con azimut de 315° 53' 22,8074" hasta el punto 121335, desde este en dirección nor-oriental en línea recta con azimut de 49° 46' 9,9653" hasta el punto 121319, desde este en dirección nor-oriental en línea recta con azimut de 29° 54' 41,9844" hasta el punto 146380 y desde este en dirección nor-oriental en línea recta con azimut de 16° 38' 32,4985" hasta el punto 26973 con Custodio Raga en una distancia de 267,771 m.

Las anteriores coordenadas, linderos y área de los predios objeto de restitución fueron tomados del informe técnico de georreferenciación realizado por la UAEGRTD, el 15 de abril de 2016 (anexos aportados con la solicitud a consecutivo 5) y verificados en la inspección judicial realizada el día 26 de agosto de 2019.

### **3. Del vínculo jurídico de los solicitantes con el predio a restituir**

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación<sup>1</sup>.

En el caso concreto, la solicitante, señora **ROSA ALBA PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.118.857, alega la calidad de poseedora del predio, dada su condición de compañera permanente del señor **EDEBERTO PINILLOS RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.), propietario del predio denominado “BUENOS AIRES” ubicado en la vereda Palestina, quien lo adquirió por “venta mitad proindiviso” que en vida hiciera a la señora BERTHA ILMA GÓMEZ, como consta en la anotación número No. 3 y a DIEGO RODRÍGUEZ ORTEGA como consta en la anotación número No. 5 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-1992.

### **4. Del requisito de procedibilidad**

Mediante Resolución RO 00216 de 24 de febrero de 2016, se acreditó la inscripción del predio “BUENOS AIRES”, objeto de restitución en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** a nombre de la señora ROSA ALBA PATIÑO identificada con cédula de ciudadanía número 21.118.857, en calidad de poseedora, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en consonancia con lo establecido en el literal b) del artículo 84 *ibídem*.

### **5. Identificación del solicitante y su núcleo familiar**

La solicitante es la señora ROSA ALBA PATIÑO identificada con cédula de ciudadanía número 21.118.857, con 61 años actualmente, en calidad de poseedora del predio “BUENOS AIRES”.

---

<sup>1</sup> Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

El núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por ella, sus hijos y su compañero EDEBERTO PINILLOS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 456.438.

Actualmente, el grupo familiar lo conforman la solicitante, sus nietos **HEIDY TATIANA PINILLOS PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.021.662.981 y **BRAYAN FERNANDO CÁCERES PINILLOS**, identificado con tarjeta de identidad N°. 1.069.738.938.

## **6. Hechos relevantes**

**6.1.** El apoderado de la solicitante manifestó que el predio objeto de restitución, denominado BUENOS AIRES, ubicado en la Vereda Palestina, jurisdicción del Municipio de Viotá, Cundinamarca, fue adquirido por la señora ROSA ALBA PATIÑO en compañía de su compañero permanente, señor EDEBERTO PINILLOS Rodríguez (Q.E.P.D.) mediante compraventa celebrada con el señor Diego Rodríguez, aproximadamente en 1976; al respecto, aclaró la solicitante que si bien es cierto, fue en esa época en la que llegaron al predio objeto de restitución -cuando se realizó el mencionado negocio-, solo hasta varios años después fue que se firmó la escritura pública correspondiente.

**6.2.** Señaló que según la quinta anotación registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 166-1992, correspondiente al predio denominado BUENOS AIRES, la referida adquisición, fue protocolizada mediante escritura pública de compraventa número 299 del 10 de julio de 1986 de la Notaría Única de Tocaima, según la cual, EDEBERTO PINILLOS Rodríguez (Q.E.P.D.), adquirió una parte del referido predio, mediante negocio celebrado con el señor Diego Rodríguez Ortega, anotación que registra la especificación: “FALSA TRADICIÓN” y se encuentra inscrita bajo el código “600 COMPRA-VENTA LA MITAD INDIVISA”.

**6.3.** Sostuvo que para la época de adquisición del predio BUENOS AIRES, el mismo contaba con una casa de bareque que tenía dos habitaciones, una cocina en la parte externa y no contaba con baños, ni servicio de energía o electricidad; el agua, aclaró, se tomaba de un nacedero que había en un predio vecino, y en cuanto a cultivos, manifestó que: “había algo de café pero muy poquito, por ahí unas cuatro matas de café, el resto era pasto y solo monte”.

**6.4.** Adujo la peticionaria que al principio su compañero permanente, señor EDEBERTO PINILLOS Rodríguez (Q.E.P.D.) comenzó a trabajar en fincas vecinas y que posteriormente a limpiar el predio BUENOS AIRES, en el que sembraron café, plátano y yuca y que en el mencionado fundo nacieron seis de sus hijos, a saber, Miriam, Luz Dary, Johana, Rosalba, Edeberto y Mónica Pinillos Patiño.

**6.5.** En cuanto a las mejoras realizadas en el predio objeto de restitución, afirmó la señora Rosa Alba Patiño, que tiempo después, (sin precisar fecha exacta) su compañero permanente contrató el servicio público de energía y electricidad, así como el de acueducto.

**6.6.** Agregó que se pudo construir una nueva casa de bloque con ayuda de un subsidio de la alcaldía municipal, debido a que la anterior se encontraba en muy mal estado, por lo que, cuando se terminó de construir la casa nueva, la antigua fue destruida, y que esa construcción (de la nueva casa) se realizó mucho tiempo después *“ya que algunos de nuestros hijos ya se habían ido de la casa y creo que ese subsidio se recibió durante la alcaldía del señor Rusbelt Navarro”*.

**6.7.** Señaló que sus hijos mayores Cleofelma, María Isabel, Miriam y Luz Dary, se fueron del predio BUENOS AIRES para Bogotá a trabajar con algunos familiares y que posteriormente, esto es, más o menos desde el año 1995, se empezó a escuchar de grupos guerrilleros en la zona. Al respecto informó que *“se escuchaba del Negro Antonio, y cuando el Ejército pasaba preguntaba harto por él, preguntaba que si habíamos visto al Negro Antonio, en esos momentos entre los años 1995 en adelante se empezaron a escuchar de homicidios en otras veredas, que recuerde de algún vecino o conocido víctima del conflicto en el municipio recuerdo más o menos en 1998 la muerte de Héctor, Libardo y Francisco PINILLOS familiares de mi compañero permanente, de ese homicidio se escuchó que el culpable fue el Ejército, y al parecer fue porque los confundieron con miembros de la guerrilla, ellos iban en un carro para una reunión de la junta de acción comunal hacia los lados de La Victoria y en el camino el Ejército los asesinó”*.

**6.8.** Añadió que tiempo después, escuchó sobre muertes en las veredas cercanas a Viotá, época para la cual se escuchaba sobre presencia de guerrilla y paramilitares. Particularmente, recordó el desplazamiento masivo que se presentó en el 2003, momento en el que aclaró, en el predio BUENOS AIRES vivía en compañía de su compañero permanente, sus hijos Edeberto, Mónica y Rosalba y, un nieto Fabián hijo de María Isabel.

**6.8.** Sobre el particular, narró la señora Rosa Alba Patiño que *“en ese desplazamiento masivo por falta de transporte que nos llevara al pueblo, la familia completa que estaba en ese momento en el predio permaneció en el mismo durante una semana más o menos que duró eso, los rumores eran que todos debíamos ir al pueblo porque iban a presentarse enfrentamientos entre grupos armados, pero nosotros permanecimos en la finca y no nos pasó nada ni hubo los tales enfrentamientos esos”*.

**6.9.** Aseveró que después del desplazamiento masivo del 2003, al poco tiempo, según recuerda *“un par de meses nada más”*, al predio BUENOS AIRES, llegaron panfletos dirigidos a su compañero permanente, firmados por el grupo de las Águilas Negras, en los cuales se indicaba que la familia tenía veinticuatro (24) horas para abandonar la región, o de lo contrario, serían declarados objetivo militar, razón por la que su compañero permanente se desplazó de manera forzada hacia la ciudad de Bogotá, en donde vivían varias de sus hijas.

**6.10.** Expuso la reclamante que ella y sus hijos se quedaron en el predio BUENOS AIRES, mientras que su compañero permanente se desplazó hacia Bogotá donde permaneció aproximadamente un año o un año y medio, luego de lo cual, según su afirmación *“él se aburrió aquí en Bogotá y decidió regresar a la finca”*.

**6.11** Informó que cuando su compañero permanente regresó al predio BUENOS AIRES, su relación *“no era tan buena”*, que tenían peleas como en cualquier hogar y que, debido a eso, decidió trasladarse con sus hijos hacia Bogotá aproximadamente en el 2005, por lo que el señor EDEBERTO PINILLOS RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) se quedó viviendo solo en el predio objeto de restitución.

**6.12.** Manifestó la peticionaria que cuando apenas llevaba viviendo en Bogotá un mes más o menos, su compañero permanente la llamó para que regresara al predio, pues este le comentó que nuevamente lo habían amenazado y que lo mejor era que ella regresara al predio con sus hijos y que él se trasladara para la ciudad para que el predio no quedara abandonado, situación que fue acordada y que se llevaría a cabo el fin de semana siguiente.

**6.13.** En consecuencia, señaló la deponente que el sábado siguiente al acuerdo antes mencionado, recibió una llamada, en la que le informaron que su compañero permanente había sido asesinado; al respecto, informó que el homicidio se produjo en inmediaciones del predio BUENOS AIRES, en la parte de la escuela Palestina y, que lo que contaron algunos vecinos fue que el señor EDEBERTO PINILLOS salió de la casa en la moto que tenía y llegando a la tienda cerca a la escuela Palestina un sujeto que lo estaba esperando le disparó con un solo impacto de bala y lo asesinó.

**6.14.** Finalmente, informó la solicitante que después de eso la familia estuvo en Viotá *“asistiendo al tema del entierro de él, y luego por el miedo nos vinimos para Bogotá y el predio quedó solo, aunque mi hija Johana que vivía en la misma Vereda Palestina, de vez en cuando pasaba y revisaba el predio. Unos meses después de eso, mi hija Rosalba, su hija Tatiana, mi hija Mónica, mi nieto Fabián y yo, regresamos al predio y hasta la fecha el mismo está bajo nuestro cuidado y a nuestro cargo, aunque aclaro en algunas oportunidades también he venido a la ciudad de Bogotá a vivir donde alguna de mis hijas por cortos periodos luego de los cuales regreso a la finca”*.

## **7. Pretensiones:**

### **“Pretensiones:**

**PRIMERA: DECLARAR** que la solicitante **ROSA ALBA PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.118.857 expedida en Viotá, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDA: ORDENAR** la formalización y la restitución jurídica y material a favor de la solicitante **ROSA ALBA PATIÑO** del predio denominado **BUENOS AIRES**, ubicado en el Departamento de Cundinamarca, Municipio de Viotá, vereda Palestina, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a 2 hectáreas, 2.131 metros cuadrados. En consecuencia, se **DECLARE** la prescripción adquisitiva de dominio y **ORDENE** su inscripción a la oficina de Instrumentos públicos del Círculo Registral de La Mesa, Cundinamarca, conforme lo dispone el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Mesa, Cundinamarca inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula número 166-19568, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Mesa, Cundinamarca la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011..

**QUINTA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Mesa, Cundinamarca, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

**SEXTA: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria número 166-1992, de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando se cuente con el respectivo consentimiento por parte de las reclamantes otorgado dentro del trámite de la etapa judicial.

**SÉPTIMA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Mesa, Cundinamarca, actualizar el folio de matrícula número 166-1992, en cuanto a sus áreas, linderos y titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

**OCTAVA: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 166-1992, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de La Mesa, Cundinamarca adelante la actuación catastral que corresponda.

**NOVENA: ORDENAR** a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir. Literal O artículo 91 Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMA: CONDENAR** en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a la persona restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**DÉCIMA SEGUNDA: COBIJAR** con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado **BUENOS AIRES**, ubicado en la vereda Palestina, Municipio de Viotá, Departamento de Cundinamarca.

## **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:**

**PRIMERA:** ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2., del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, en el evento de encontrarse acreditada la causal prevista en el literal a del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDA:** ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERA:** ORDENAR: La realización de avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

## **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**

### **ALIVIO PASIVOS:**

**ORDENAR** al Alcalde del Municipio De Viotá, Cundinamarca y al Concejo Municipal la adopción del acuerdo mediante el cual se deba establecer alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011. Una vez expedido, condonar las sumas adeudadas por tales conceptos respecto al predio denominado BUENOS AIRES ubicado en la vereda Palestina, identificado con matrícula inmobiliaria 166-1992.

**ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas causadas durante el tiempo de desplazamiento que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeuden para el predio BUENOS AIRES a las respectivas empresas prestadoras de los mismos.

**ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera reconocida en sentencia judicial a la señora **ROSA ALBA PATIÑO** con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

## **PROYECTOS PRODUCTIVOS**

**ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a la señora **ROSA ALBA PATIÑO** junto con su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, o el que se le asigne por compensación, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

**ORDENAR** al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

**VIVIENDA:**

**ORDENAR** a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, **OTORGUE** de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

#### **SALUD:**

**ORDENAR** a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y del Municipio de Viotá, la verificación de la afiliación de la solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

**ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del Municipio de Viotá y a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, incluir a la solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

**ORDENAR** a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión de la solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

#### **PRETENSIÓN GENERAL**

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

#### **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**

**PRIMERA: ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora **ROSA ALBA PATIÑO** al Programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDA: ORDENAR** al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir a la señora **ROSA ALBA PATIÑO** y su núcleo familiar, y a la vez ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a dicha señora a fin de dar aplicación del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERA: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS que actúen bajo

el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria de la señora **ROSA ALBA PATIÑO**, a los beneficios de que trata la Ley 1232 de 2008 como mujer que ostenta la jefatura del hogar. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

**CUARTA: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a la Secretaria de Educación del municipio de Viotá y del departamento de Cundinamarca para que proceda a implementar de manera los procesos y procedimientos necesarios que garanticen que los(as) niño(as) HEIDY TATIANA PINILLOS PATIÑO Y BRAYAN FERNANDO CÁCERES PINILLOS, se le garantice plenamente y en forma absolutamente gratuita el acceso prioritario y la permanencia en una institución educativa en los grados de educación básica correspondientes y en la Institución Educativa de mayor favorabilidad. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

**QUINTA: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas para que en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Viotá, se incluya a los(as) niño(as) HEIDY TATIANA PINILLOS PATIÑO Y BRAYAN FERNANDO CÁCERES PINILLOS, en todos los programas de atención y promoción de los derechos de la niñez y adolescencia que se manejen en el municipio por cuenta del gobierno municipal. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

#### **SOLICITUDES ESPECIALES**

**PRIMERA:** Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sea omitido el nombre e identificación de la solicitante.

**SEGUNDA:** ATENDER con prelación la solicitud aquí elevada, dado que dentro de la presente solicitud se involucra a una mujer víctima del conflicto armado, con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERA:** Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito **se prescinda del término de la etapa probatoria**, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

**CUARTA:** Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011”.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

### **1. Trámite impartido:**

**1.1.** Verificadas como se encontraron exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE a nombre de la señora ROSA ALBA PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 21.118.857 en calidad de poseedora del predio “BUENOS AIRES”, ubicado en

la vereda Palestina, en el municipio de Viotá, Cundinamarca, del cual pretende la restitución y formalización.

**1.2.** Se dio inicio a la etapa judicial por auto interlocutorio No. 197 del 15 de noviembre de 2017 (consecutivo 7), requiriéndose a la apoderada de la solicitante a fin de allegar la dirección para notificaciones de los herederos determinados del causante EDEBERTO PINILLOS RODRÍGUEZ; se informó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y a la ALCALDÍA DE VIOTÁ – CUNDINAMARCA para lo de su competencia, y se profirieron las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

**1.3.** El apoderado de la UAEGRTD aportó el ITP del predio “BUENOS AIRES” a consecutivo 5.

**1.4.** Oportunamente, el MINISTERIO PÚBLICO asignó al Procurador 27 Judicial I para asuntos de Restitución de Tierras (consecutivo No. 15), quien solicitó pruebas en escrito aportado a consecutivo 16.

**1.5.** A consecutivo 24 el Despacho ordenó la vinculación de los herederos determinados del causante, señores MARÍA ISABEL PINILLOS PATIÑO, EDEBERTO PINILLOS PATIÑO, LUZ DARY PINILLOS PATIÑO, MÓNICA PINILLOS PATIÑO, CLEOFELMA PINILLOS PATIÑO, MIRIAM YINETH PINILLOS PATIÑO, ROSALBA PINILLOS PATIÑO y SANDRA JOHANA PINILLOS PATIÑO, quienes se notificaron personalmente de la solicitud, pero guardaron silencio dentro del término legal (consecutivos 27, 45 y 67).

**1.6.** Por auto del 4 de mayo de 2018 visible a consecutivo 30, se ordenó comisionar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIOTÁ (Cundinamarca) a fin de que se notificara a los herederos determinados del causante EDEBERTO PINILLOS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).

**1.7.** La apoderada de la UAEGRTD anexó copia de la publicación en el diario “EL ESPECTADOR” con fecha domingo 13 de mayo de 2018, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. 32), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso. Igualmente allegó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, el cual se publicó en la misma fecha (consecutivo 36).

**1.8.** Por auto de fecha 20 de junio de 2018, el Despacho designó curador ad-litem a los herederos indeterminados del causante, el cual fue relevado mediante autos de fecha 26 de julio de 2018 (consecutivo 46) y 19 de marzo de 2019 (consecutivo 80), quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda sin oposición alguna (consecutivo 104).

**1.9.** La ORIIPP de La Mesa acreditó las medidas de que tratan los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo 12).

**1.10.** A consecutivo **23** el **IGAC**, allegó memorial en el que informó “*que el predio denominado “BUENOS AIRES”, que hace parte del predio de mayor extensión denominado “BUENOS AIRES” identificado con el número catastral 25-398-00-01-00-00- 0007-0280-0-00-00-0000 con Matricula Inmobiliaria N° 166-1992, ubicado en la vereda Palestina del Municipio de Pacho – Cundinamarca, fue marcado con estado ALERTA en la Base de Datos Catastral, de conformidad con el Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011”.*

**1.11.** Comoquiera que, dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que no hay oposición a la presente solicitud, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 081 del 13 de agosto de 2019, dio inicio a la etapa probatoria para lo cual se tuvieron en cuenta las documentales aportadas por la UAEGRTD, las solicitadas por la Procuraduría y se decretaron otras de oficio (consecutivo No. **107**).

**1.12.** Surtida la etapa probatoria, por auto No. 330 del 11 de mayo de 2020, se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión (consecutivo **164**), oportunidad de la cual el MINISTERIO PÚBLICO hizo uso mediante escrito aportado a consecutivos **166** y la UAEGRTD mediante escrito aportado a consecutivos **167**.

## **2. De las pruebas:**

### **2.1. Solicitadas por la UAEGRTD:**

**2.1.1.** Se incorporó la documental allegada con la solicitud presentada por la **UAEGRTD** a consecutivo **2**.

### **2.2. Solicitadas por el MINISTERIO PÚBLICO:**

**2.2.1.** Interrogatorio de parte a la solicitante **ROSA ALBA PATIÑO**, el cual se surtió el día 16 de septiembre de 2019, tal como consta en diligencia vista a consecutivos **146** y **147**.

**2.2.2.** La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UAEGRD) DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, a consecutivo **145** señaló que no se encontró información asociada a los riesgos que se presentan en el municipio de Viotá.

**2.2.3.** La **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE VIOTÁ**, a consecutivo **138** señaló que el predio se clasifica como área para producción agrícola, ganadera y de explotación de recursos naturales, Zona Agropecuaria Tradicional, uso principal es el agropecuario tradicional y forestal y que se debe

dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector-productor, para promover la formación de malla ambiental.

**2.2.4.** La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** informó a consecutivo **141**, que la solicitante y el causante no tienen antecedentes.

**2.2.5.** El **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC** realizó el **dictamen pericial** ordenado respecto del predio objeto de restitución, medio probatorio que obra a consecutivo **151**.

### **2.3. DE OFICIO:**

**2.3.1.** La **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, a consecutivo **140** informó que la señora ROSA ALBA no tiene antecedentes.

**2.3.2.** La **SECRETARIA DE HACIENDA** del Municipio de Viotá - Cundinamarca, a consecutivo **137** allegó la correspondiente certificación sobre el estado de deuda del impuesto predial del inmueble objeto de solicitud.

**2.3.3.** La **C.A.R.**, informó que el predio se encuentra en la Zonificación Ambiental del POMCA del río Bogotá aprobado bajo la Resolución 957 del 02 de abril del 2019, presentando dentro del predio las categorías de zonificación de Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple (ARUM) en un 44,06% y Sistemas Agro Silvícolas (AGS) en un 55,94% (a consecutivo **162**).

**2.3.4.** La **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-** conforme lo dispone el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 a consecutivo **139** señaló que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza privada.

### **2.3.5. Inspección Judicial:**

En aras corroborar el área, linderos y realidad fáctica del predio pedido en restitución, denominado “Buenos Aires” ubicado en la vereda Palestina del Municipio de Viotá, que hace parte de uno de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 166-1992, se decretó la práctica de Inspección Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 236 y siguientes del Código General del Proceso, la cual se llevó a cabo el día 26 del mes de agosto del año 2019, a partir de la 1:40 PM.

### **2.3.6. Testimonios:**

Se recaudaron los testimonios de los señores **MARÍA CONSOLACIÓN AMAYA**, **LUÍS SALAMANCA** y **CUSTODIO RAGA**

en diligencia de inspección judicial que se llevó a cabo el día 16 del mes de septiembre del 2019 (consecutivo **146**).

### **3. Alegatos de conclusión:**

**3.1.** A consecutivo **107**, el **MINISTERIO PÚBLICO** a través del Procurador 27 Judicial I para Restitución de Tierras, inició su relato trayendo a colación antecedentes legales y jurisprudenciales sobre la integralidad del proceso de restitución de tierras en los procesos sin opositor.

Continuó con el planteamiento del problema jurídico indagando sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción de restitución de tierras, es decir, si la solicitante tiene la calidad de víctima del conflicto armado, luego verificándose si la misma está legitimada para interponer la solicitud de restitución conforme al artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 y si existe inscripción de en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Respecto a la calidad de víctima de la solicitante argumentó que a pesar de no existir plena prueba de la calidad de víctima del conflicto armado de la señora Rosa Alba Patiño y el señor EDEBERTO PINILLOS, la inscripción en la base de datos de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, unida a la presunción constitucional de la buena fe, se puede tener acreditada la calidad de víctima del conflicto armado de los señores Rosa Alba Patiño y el señor EDEBERTO PINILLOS y su núcleo familiar, según los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a la titularidad del derecho a la restitución de tierras prevista en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 señaló que en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de este proceso (anotaciones N<sup>os</sup> 3 y 5) que el señor EDEBERTO PINILLOS tiene la calidad de propietario del inmueble denominado “Buenos Aires” ubicado en la vereda Palestina del municipio Viotá-Cundinamarca identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N<sup>o</sup> 166-1992 y número predial 25-878-00-02-0005-0067-000.

En cuanto al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, afirmó que se encuentra la constancia CO 00061 de 23 de mayo de 2017 emitida por la dirección territorial Bogotá de la UAEGRTD que certifica la inscripción en el registro de tierras despojadas de la señora Rosa Alba Patiño, identificada con cédula de ciudadanía número 21.118.857 expedida en Viotá, con una relación jurídica de poseedora.

Continuó su intervención señalando que la señora Rosa Alba Patiño no tiene la calidad de poseedora como quiera que todo el tiempo reconoce la calidad de dueño del señor EDEBERTO PINILLOS, razón por la que acude al proceso de restitución de tierras como compañera permanente supérstite del propietario del inmueble objeto de restitución de tierras, tal como lo permite el artículo 81 de la Ley 1448.

Solicitó que si se decide amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras deberá hacerse a la masa herencial del señor EDEBERTO PINILLOS (q.e.p.d.) por lo cual encuentra plausible que se declare procedente el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras.

Finalmente, respecto de las medidas de reparación que consideró idóneas en el caso concreto, solicitó:

- i) Ordenar a la Defensoría del Pueblo asignar un abogado para que realice el trámite de sucesión respecto de la compañera supérstite y los herederos del causante.
- ii) Requerir al ICETEX y al SENA para que cada institución exponga su oferta institucional enfocada en víctimas del conflicto armado a los hijos de la solicitante.
- iii) Ordenar al grupo fondo de la UAEGRTD priorizar a la señora Rosa Alba Patiño y su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos que adelanta la entidad.
- iv) Requerir a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que informe el resultado de las investigaciones realizadas con ocasión de la muerte violenta del señor EDEBERTO PINILLOS, para garantizar la dimensión individual y colectiva del derecho a la verdad.

Hizo énfasis en que en el presente proceso se evidencia la falta de comunicación de los resultados de la investigación realizada por la Fiscalía General de la Nación, lo que redundaría en ausencia absoluta del derecho a la verdad, razón por la que reiteró que según la jurisprudencia constitucional el derecho a la verdad es imprescriptible y debe ser garantizado en su dimensión individual y colectiva.

Que ante la ausencia de garantía del derecho a la verdad en el presente caso solicitó especialmente que se conmine a la Fiscalía General de la Nación para que realice las investigaciones necesarias para aclarar lo relacionado con el asesinato del señor EDEBERTO PINILLOS en la vereda Palestina del municipio de Viotá.

Solicitó NO aplicar el alivio de pasivos respecto de la condonación del impuesto predial debido a que el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 consagra la exoneración de la cartera morosa de los impuestos generados durante la época del desplazamiento. La deuda del impuesto predial del inmueble objeto de este proceso comenzó en el año 2014; aproximadamente 8 años después del retorno voluntario de la solicitante y su núcleo familiar, por lo que no habría lugar a aplicar el alivio previsto en la norma mencionada.

Solicitó NO otorgar subsidio de vivienda comoquiera que la solicitante ya fue destinataria de un subsidio de vivienda urbana por su condición de desplazada por la violencia en el marco del conflicto armado.

Llamó la atención del Ministerio Público las manifestaciones realizadas por el señor LUIS SALAMANCA que acudió al proceso en calidad de testigo, quien manifestó ser colindante del predio objeto de este proceso de restitución, pues dicha persona señaló que, para tener acceso a la vía, los habitantes del predio “Buenos Aires” tienen que pasar por el predio de su propiedad denominado “La Esmeralda”.

Reclama el señor Luis Salamanca (testigo) que hay una parte que cedió al señor EDEBERTO PINILLOS pero que existe otra parte de su propiedad que reclama para que no sea utilizada por la señora Rosa Alba Patiño.

Que teniendo en cuenta: a) el dictamen pericial del IGAC que menciona los traslapes del predio “Buenos Aires; y b) la voluntad del señor Luis Salamanca, la señora Rosa Alba Patiño y los herederos del señor EDEBERTO PINILLOS (q.e.p.d.), solicitó fijar la servidumbre de tránsito de conformidad con el artículo 937 del Código Civil y el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Señaló que en el presente caso se cumple el criterio de necesidad, como quiera que es indispensable que la sentencia del presente caso se pronuncie sobre la identificación, individualización, deslinde del inmueble que se restituya, indicando su ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas, identificación catastral y registral y el número de matrícula inmobiliaria.

Concluyó que la definición de la servidumbre es impostergable por cuanto avanzar en la etapa posfallo puede conllevar afectaciones a la parte del predio “La Esmeralda” que reclama el señor Luis Salamanca.

Indicó el señor Procurador que es procedente la definición de servidumbres por parte de los jueces de restitución de tierras, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia anunciada por el magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo el día 14 de mayo de 2020 en el marco del conversatorio de tierras.

Finalmente, señaló que resulta conveniente, que este proceso de restitución de tierras no sea el germen de futuros conflictos entre las familias colindantes, sino que resuelva de fondo la situación jurídica y material del predio objeto de restitución de tierras.

**3.2.** A consecutivo **167**, el apoderado de la solicitante presentó sus alegatos de conclusión indicando que el análisis de las pruebas documentales y testimoniales allegadas al expediente y practicadas en el transcurso del trámite administrativo y judicial, se encuentran configurados los presupuestos

contemplados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la restitución de tierras en favor de su representado, toda vez que, se identificó a la solicitante y su núcleo familiar así como el predio objeto de solicitud, se verificó su relación jurídica con éste, se estableció el periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre la zona de ubicación del predio y se incluyó la información complementaria relevante, de lo cual se concluye que en el caso en cuestión, se verifican los requisitos establecidos en la norma.

Efectuó un relato de los hechos narrados en la solicitud y reiteró que en la declaración rendida ante la Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRTD el 17 de febrero de 2016, la señora Rosa Alba Patiño, manifestó que independientemente de lo anotado en el folio de matrícula inmobiliaria número 166-1992, correspondiente al predio denominado BUENOS AIRES, en compañía de su compañero permanente, señor EDEBERTO PINILLOS Rodríguez (Q.E.P.D.), adquirió el mismo, por compraventa celebrada con el señor Diego Rodríguez en 1976.

Citó la declaración de la señora María Consolación Amaya, identificada con la cédula de ciudadanía número 20'885.431, profesora de la Escuela Rural Palestina, colindante del predio objeto de restitución, en la que se señaló sobre la posesión ejercida por la solicitante y su difunto compañero permanente que: *“(...) Preguntado: Informe a esta Territorial como inició su arraigo o relación con la zona rural del Municipio de Viotá - Cundinamarca, y con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada. Contestó: Yo como docente, fui trasladada al Municipio de Viotá, del Municipio de Cabrera, Cundinamarca aproximadamente en 1984, a la vereda Palestina, específicamente a la escuela rural Palestina, llego en 1985 y hasta la fecha sigo trabajando aquí en la escuela Palestina. Desde que yo llegue recuerdo que los vecinos de la escuela eran la familia del señor EDEBERTO PINILLOS, la esposa, Rosa Alba Patiño y los hijos, de los que recuerdo a Cleofelma, Isabel, Luz Dary, Miriam, Rosa Alba, Mónica, EDEBERTO y Johana. De estos ocho muchachos que menciono yo fui maestra de todos ellos. De la familia PINILLOS Patiño recuerdo que los muchachos terminaron quinto y algunos de ellos se fueron para Bogotá, los mayores, y ya después cuando ellos el señor EDEBERTO y la señora Rosa Alba tuvieron algunos problemas de convivencia, recuerdo que la señora Rosa Alba se fue para Bogotá con los hijos menores y el señor EDEBERTO se quedó aquí viviendo solo (...)”*.

Expuso que el testimonio transcrito anteriormente, reafirma la condición de poseedores del predio denominado BUENOS AIRES de EDEBERTO PINILLOS RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) y ROSA ALBA PATIÑO. Igualmente, precisó que el antecedente registral del mencionado predio, data del 10 de noviembre de 1959, siendo esta la fecha de la primera anotación del folio de matrícula inmobiliaria número 166-1992, según la cual, el modo de adquisición del predio fue una compraventa, lo que permite concluir que la situación fáctica y jurídica del folio cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Afirmó que teniendo en cuenta que la primera anotación registrada en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio denominado “Buenos Aires”, es anterior a los veinte años de la prescripción extraordinaria contados a partir de la expedición de la Ley ibídem, y que su modo de adquisición fue de compraventa, el predio objeto de registro se puede catalogar como propiedad privada y en consecuencia, la relación jurídica de Edeberto Pinillos (q.e.p.d.) y Rosa Alba Patiño con el inmueble objeto de registro será tipificada como la de poseedores de dicha propiedad.

Que respecto de la posesión ejercida por parte de Edeberto Pinillos (q.e.p.d.) y Rosa Alba Patiño, en relación con el predio denominado “BUENOS AIRES”, se advierte que la misma ha sido de carácter irregular, pues pese a haber explotado el predio por más de veinte años, con anterioridad a la fecha del desplazamiento, el señor Pinillos y su compañera adquirieron el predio de forma verbal, tal y como lo manifestó la solicitante, dado que, Diego Rodríguez les entregó el predio para que lo trabajaran y vivieran allí, hasta que se celebró la escritura pública número 299 del 10 de julio de 1986, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 166-1992 bajo la especificación: “FALSA TRADICIÓN”.

Concluyó que el señor Edeberto Pinillos Rodríguez (q.e.p.d.) y Rosa Alba Patiño ejercieron la posesión del predio denominado BUENOS AIRES, de manera pacífica, pública e ininterrumpida y con ánimo de señores y dueños, desde 1976, por lo cual, se constituyeron en poseedores irregulares del mismo, dando como resultado la suma de un periodo de tiempo mayor a veinte (20) años, los cuales se deben entender como no interrumpidos por el periodo de tiempo comprendido desde los hechos victimizante sufridos.

Finalmente solicitó una reparación integral y transformadora que materialice el goce efectivo de los derechos vulnerados con ocasión al conflicto armado y evidenciando a través del informe psicosocial las necesidades apremiantes de los reclamantes, que tienen que ser solventadas de manera perentoria, conforme lo establece los Artículos 25 y 69 de la Ley 1448 de 2011.

**3.3.** Teniendo en cuenta la petición del Procurador en su escrito de alegatos finales dirigida a la imposición de servidumbre de tránsito de conformidad con el artículo 937 del Código Civil, el literal p) del artículo 91 de la Ley 1148 de 2011 pues consideró que el dictamen pericial del IGAC menciona los traslapes del predio, existe voluntariedad del señor Luís Salamanca, de la solicitante y de los herederos del señor EDEBERTO PINILLOS (q.e.p.d.), comoquiera que en la declaración rendida por el testigo LUÍS ANTONIO SALAMANCA SÁNCHEZ en la diligencia del 17 de septiembre de 2019 visible a consecutivo **147**, éste afirmó que en su predio existe una servidumbre de paso para el ingreso al predio de la solicitante ROSA ALBA PATIÑO en la cual manifestó: *“quiero eso si quede claro pasar la cerca como es (...) hay un pedazo de mi predio, más o menos son unos 20 metros más o menos por 8 metros (...) yo necesito recuperar ese pedazo (...) lo que yo reclamo es el terreno que él (Edeberto) me invadió”*, en aras de esclarecer los hechos materia del presente asunto el Despacho, por auto

del 21 de julio (consecutivo **169**) y del 18 de diciembre de 2020 (consecutivo **182**), procedió a la vinculación del señor Luís Antonio Salamanca Sánchez y de la señora Ana Elvia Párraga de Salamanca respectivamente, quienes notificados en debida forma guardaron silencio dentro del término legal.

## **I. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos**

Se advierte que, dentro de este asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011<sup>2</sup>, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

### **2. La legitimación en causa**

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadoras de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonar forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa a la solicitante de cara a su condición de compañera permanente del señor EDEBERTO PINILLOS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), que funge como propietario del predio “BUENOS AIRES”, el cual debió abandonar forzosamente en el año 2005, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Viotá (Cundinamarca) con ocasión del conflicto armado interno.

### **3. Problema jurídico**

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a la señora ROSA ALBA PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 21.118.857 le sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio rural denominado “BUENOS AIRES”, que hace parte del predio de mayor extensión

---

<sup>2</sup> “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

denominado “BUENOS AIRES” ubicado en el municipio de Viotá, departamento de Cundinamarca y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

#### 4. Fundamentos normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por los solicitantes:

##### 4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional<sup>3</sup>, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental<sup>4</sup>, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las

---

<sup>3</sup> Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.*”

<sup>4</sup> Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**”//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*”<sup>5</sup> contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

#### **4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional**

---

<sup>5</sup> Sentencia C-781 de 2012

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”<sup>6</sup>; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación<sup>7</sup>, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

compensación (...); por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

## **5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras**

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

### **5.1. Condición de víctima**

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

#### **5.1.1. Conflicto armado en Colombia**

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>8</sup> al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

### **5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Viotá**

Viotá es un municipio de Cundinamarca, ubicado en el sur occidente del departamento que limita al norte con Apulo, Anapoima y El Colegio; al oriente con Silvania, Tibacuy y Granada; al sur con Nilo y Tocaima y al occidente con Tocaima. Junto con los municipios de Anapoima, Anolaima, Apulo, Cachipay, El Colegio, La Mesa, Quipile, San Antonio del Tequendama y Tena, Viotá forma parte de la provincia del Tequendama; se localiza a 86 kilómetros al sur de Bogotá y su costado oriental es atravesado de sur a norte por una elevación montañosa conocida como la cordillera de Peñas Blancas.

El municipio está compuesto por 53 veredas y tres centros poblados llamados San Gabriel, Liberia y El Piñal. Una de las mayores características de Viotá es su extensa malla vial, que constituye una de las más largas del departamento, y es atribuida tanto al sistema montañoso que predomina en el municipio como a la amplia cobertura de la red vial, que comprende casi la totalidad de las veredas que componen el municipio<sup>9</sup>, lo que permite una alta conectividad a nivel interveredal, con los municipios vecinos y con Bogotá, lo que ha facilitado la movilidad de grupos armados en la zona.

Este municipio se caracteriza por una larga tradición cafetera que tuvo sus orígenes en el siglo XIX, y actualmente, es el mayor productor de café en Cundinamarca, con cerca del 28% de la producción departamental. Durante buena parte del siglo XX Viotá fue escenario de luchas agrarias campesinas orientadas por el Partido Comunista.

---

<sup>8</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

<sup>9</sup> Alcaldía de Viotá - Cundinamarca, Nuestro Municipio – Información general. Disponible en: [http://viotacundinamarca.gov.co/informacion\\_general.shtml](http://viotacundinamarca.gov.co/informacion_general.shtml)

Respecto del contexto de violencia generalizada en Viotá, es necesario tener en cuenta la descripción espacial ya reseñada y a su vez analizar tres periodos de tiempo; el primero: 1982-1990, evidencia el actuar y fortalecimiento guerrillero; el segundo: 1990-1997, el sectarismo y la violencia contra el partido liberal y el tercero: 1997-2005, la incursión paramilitar.

a. 1982 – 1990. Llegada de las FARC a Viotá.

En el marco de la VII Conferencia, celebrada en 1982, así como los sucesivos de 1985 y 1989, las FARC formularon un “Plan Estratégico” que pretendía la toma del poder tras una campaña militar de ocho años, proponiendo un despliegue de fuerza sobre la Cordillera Oriental con la intención de cercar a Bogotá, lo que sugiere que los Frentes 22 y 48 habrían podido llegar a Viotá. En efecto, diversos relatos de solicitantes de restitución de tierras y de habitantes locales, señalan que es a partir de los primeros años de la década de los 90 que la presencia de las FARC se hace pública, su influencia se manifestó de forma contundente por medio del incremento de la violencia, particularmente de los homicidios selectivos de miembros del Partido Liberal, en lo que constituyó un desafortunado episodio de sectarismo político que tuvo su pico en los primeros años de los 90, pero que se prolongó hasta 1997.

Adicionalmente, la llegada de las FARC habría estado marcada por una primera acción militar ocurrida en 1992, en la que: “varios guerrilleros emboscaron a los policías del pueblo, a quienes engañaron con la falsa alarma de un robo. Ese día asesinaron al comandante y dejaron heridos a los agentes y desde entonces, con la ayuda de milicianos, empezaron a imponer sus reglas”<sup>10</sup>.

b. 1990-1997. Sectarismo político contra los liberales, extorsiones, secuestros y reclutamiento por parte de las FARC en Viotá.

Iniciando la década de los años 90, el Frente 42, comandado por Bernardo Mosquera Machado, alias el “Negro Antonio” habría perpetrado numerosos homicidios, de quienes, salvo puntuales excepciones, pertenecían al Partido Liberal, se considera que su victimización obedeció a una persecución política que se desató el triunfo electoral del liberal Alfonso Cante, elegido como alcalde en 1990. Posteriormente, también se registró el homicidio del ex alcalde liberal Alfonso Cante en enero de 1995, luego de que denunciara públicamente la ola de violencia política contra liberales en el municipio, dentro de la que él había contado el homicidio de 60 liberales por parte de las FARC<sup>11</sup>. Un año más tarde,

---

<sup>10</sup> Unidad de Restitución de Tierras, Jornada de recolección de información comunitaria con solicitantes de restitución de tierras y acompañantes. Viotá, 21 de mayo de 2015. Minuto 10. Aunque se mencionó que este homicidio habría ocurrido durante el mandato de Agustín Arias, primer alcalde electo, entre 1988 y 1990, es probable que haya tenido lugar un poco más tarde, ya que los participantes de esta jornada tuvieron numerosos problemas con la identificación de fechas, como se detectó durante el desarrollo de la jornada.

<sup>11</sup> Diario El Tiempo, “Me mataron por ser liberal”, publicado el 17 de febrero de 1996. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-357197>. Ver también: Unidad de Restitución de Tierras, Jornada de recolección de información comunitaria con solicitantes de restitución de tierras y acompañantes. Viotá, 21 de mayo de 2015.

tuvo lugar el homicidio de la concejal liberal Ana Paz Guzmán, ocurrido en febrero de 1996 en el casco urbano de Viotá<sup>12</sup>.

Para la época de 1998 -2000, en la zona rural de Viotá se registraron combates entre el Ejército y las FARC, como aquel reportado en marzo de 1998 por una cadena radial y otro ocurrido en 1999, mencionado por una solicitante de la vereda Liberia como factor de desplazamiento y que además estuvo acompañado del reclutamiento de uno de sus hijos: “En el año 1999 la guerrilla nos obligó abandonar las fincas porque iba a haber enfrentamientos con la Fuerza Pública, yo vivía con mi esposo, nosotros dejamos todo abandonado; en ese mismo momento se llevaron a otro hijo [...], quien falleció en un ataque a la estación de Policía de Viotá, al él lo reclutaron a las filas de las FARC y en ese ataque murió”<sup>13</sup>.

En efecto, aunque la práctica del reclutamiento había sido empleada por las FARC a lo largo de todo su periodo de influencia, al parecer incrementó significativamente a finales de los 90, acompañado de la intensificación de las acciones armadas en la zona, como medida adicional para mantener el control territorial las FARC restringió la entrada de personas foráneas a partir de 1999, y teniendo en cuenta que Viotá es municipio mayoritariamente cafetero y por ende requiere de la migración temporal de mano de obra en época de cosecha, esta medida generó grandes pérdidas económicas para muchos pobladores.

Adicionalmente, dado que como parte de las negociaciones de paz entre el Gobierno de Pastrana y las FARC, el Gobierno Nacional creó una zona desmilitarizada compuesta por cuatro municipios ubicados en el sur del departamento del Meta y uno del Caquetá, que sería conocida como “Zona de Distensión del Caguán”, a finales de 1998, la región del suroccidente de Cundinamarca, de la que hace parte Viotá, se convirtió en corredor para el traslado de víctimas de secuestros perpetrados en Bogotá y el occidente del departamento hacia el Caguán<sup>14</sup>. En ese sentido, la importancia de Viotá como lugar de paso o de cautiverio de los secuestrados quedó en evidencia en 2001 cuando, como resultado de la confrontación producto de un intento de rescate de un ciudadano japonés que estaba secuestrado por la guerrilla, este muere en la vereda San Martín perteneciente al municipio<sup>15</sup>.

Adicionalmente, en el año 2000, en hechos que fueron atribuidos al frente 42 de las Farc, fue asesinado el alcalde en ejercicio, Russebel Navarro, y el día de su entierro también fue asesinado el candidato a la alcaldía, Amador Mora, mientras que el enfermero del pueblo, quien también iba a ser asesinado, logró huir y hoy vive en el exilio<sup>16</sup>; es así que la multiplicidad de hechos victimizantes cometidos por parte del Frente 42 contra la población civil y los miembros de la fuerza pública en Viotá, que se incrementó particularmente entre 1998 y

---

<sup>12</sup> Este hecho fue reseñado por el diario El Tiempo en el artículo “Me mataron por ser liberal”, publicado el 17 de febrero de 1996. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-357197> y también fue mencionado por participantes de una jornada de recolección de información comunitaria.

<sup>13</sup> Unidad de Restitución de Tierras, Hechos de la solicitud correspondiente al ID 12227. Constancia consecutivo 2 expediente digital.

<sup>14</sup> Pérez Salazar, Bernardo y Torres, Iván Arturo (2006) Los grupos paramilitares en Cundinamarca y Bogotá 1997 - 2005.

<sup>15</sup> Ministerio del Interior (2012) Plan Integral de Prevención y Protección a Violaciones de Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario - en el marco del proceso de retorno – municipio de Viotá, elaborado el 19 de noviembre de 2012.

<sup>16</sup> Ibídem.

2003, generó niveles cada vez mayores de temor, zozobra e incertidumbre en los habitantes locales que en muchos casos desembocaron en el abandono forzado de sus predios.

Como consecuencia de las acciones anteriormente descritas, alias el “Negro Antonio”, comandante del Frente 42 de las FARC, cuyo principal centro de operaciones se ubicó sobre la Cuchilla de Peñas Blancas, en el sur de Viotá, fue catalogado por la prensa nacional “uno de los guerrilleros más temidos en Bogotá y Cundinamarca” entre 1998 y 2003; aunado a ello, desde los años 2001 y 2002 dos estructuras paramilitares correspondientes a las Autodefensas Campesinas del Casanare (ACC) y al Bloque Centauros de las Autodefensas Campesinas de Colombia (AUC) ingresaron a la provincia del Sumapaz, en inmediaciones de Viotá, con el objeto de disputar el control territorial, poblacional y económico a las FARC.

En particular, el ingreso de estas estructuras paramilitares a la región se reflejó en un aumento de los homicidios selectivos y desplazamientos forzados de habitantes locales, que fueron acusados de constituir la base social de las FARC, y generó como respuesta atentados a obras de infraestructura por parte de las FARC, lo que finalmente produjo el repliegue de esta guerrilla y los paramilitares lograron control territorial tanto en la zona rural como urbana del municipio de Silvania, vecino de Viotá.

La llegada de Álvaro Uribe Vélez a la Presidencia y la concomitante estigmatización de habitantes de Viotá por parte de la Fuerza Pública junto con el fortalecimiento de las estructuras paramilitares, implicó consecuencias funestas para los residentes del municipio, quienes, por el hecho de ser oriundos de este, fueron señalados de colaboradores de la guerrilla.

Seguidamente, refiere el Documento de Análisis de Contexto de Viotá, aportado con los anexos de la solicitud, que los enfrentamientos que se dieron entre las FARC, las autodefensas y el mismo ejército para los años 2001 y 2002, obligaron a desplazamientos masivos de campesinos hacia otros municipios y al casco urbano de Viotá; finalmente, el 10 de marzo de 2003 la presencia de los paramilitares en el municipio se hizo evidente, tras la desaparición forzada de los civiles José Ananías Mora, Nohelia García Aguirre y Luis Alejandro Izquierdo y los homicidios de Antolín Viracachá, Edgar Rubio y otros.

En lo referente al grupo paramilitar que hizo presencia en Viotá, resulta importante señalar que, aunque, como se observa anteriormente, algunas fuentes han hecho énfasis en que se trató de “los paramilitares del Sumapaz comandados por el capitán Arbeláez y el capitán González, actualmente prófugo de la justicia (ambos eran oficiales del Ejército Nacional, aunque el segundo era en realidad un Coronel)”<sup>29</sup>, o han señalado que se trataba de las Autodefensas Unidas de Colombia<sup>30</sup>, en la actualidad se acepta que el grupo paramilitar que llegó a Viotá en 2003 fueron las Autodefensas Campesinas del Casanare (ACC), comandadas a nivel nacional por Héctor Buitrago hijo, alias “Martín Llanos”.

De hecho, la presencia de esta estructura paramilitar en Viotá fue reconocida por su comandante, alias “Marín Llanos”, por medio de una carta dirigida a Luis Carlos Restrepo, Alto Comisionado para la Paz, el 16 de abril de 2003, aunque en ella niega que las acciones cometidas por la estructura armada bajo su mando haya cometido crímenes contra la población civil<sup>31</sup>, lo que se debe interpretar bajo el contexto de esa época, según el cual este comandante se encontraba en la búsqueda del reconocimiento político para su estructura armada, que les permitiera ser aceptados dentro del proceso de desmovilización establecido bajo la Ley 975 de 2005, conocida como Ley de Justicia y Paz.

### **5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama:**

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que debió abandonar el predio que ahora reclama en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de Viotá en el marco del conflicto armado interno, ya que logró probar que es víctima del mismo, y como consecuencia de ello, se vio obligada a desplazarse y abandonar forzosamente el predio que reclama.

Se verificó que, al momento de diligenciar el documento de caracterización familiar por parte del Área Social de la UAEGRTD, la señora ROSA ALBA PATIÑO, manifestó ser víctima de desplazamiento forzado al abandonar la zona donde se encuentra el predio “BUENOS AIRES” en compañía de sus hijos, con ocasión de las amenazas de las que fue víctima su esposo en el año 2003 y posterior homicidio de éste el 27 de agosto de 2005.

En efecto, la declaración rendida por la señora ROSA ALBA PATIÑO el día 16 de septiembre de 2019 (consecutivo **146**) es contundente en señalar que lo que motivó el abandono del inmueble, fue la constante presencia de los grupos armados partícipes del conflicto, así como las amenazas y posterior homicidio de su ex - pareja, lo que se encuentra corroborado con las demás pruebas obtenidas durante la etapa administrativa de donde se concluye que la señora ROSA ALBA PATIÑO fue víctima de desplazamiento forzado y en consecuencia de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, ya que por temor a represalias contra su vida e integridad personal, en un contexto de violencia generalizado con ocasión del conflicto armado, se vieron en la obligación de abandonar el predio “BUENOS AIRES” en el municipio de Viotá, Cundinamarca, cuya consecuencia ineludible fue la desatención temporal del inmueble, todo lo cual se enmarca dentro de los supuestos de hecho exigidos por la Ley para predicar la situación de víctima de la población desplazada a causa del conflicto armado colombiano.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el abandono forzado de tierras, se entiende como: “La situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”,<sup>17</sup> lo cual se traduce en el caso concreto en el abandono del predio “BUENOS AIRES”, que se generó como consecuencia del desplazamiento sufrido por el causante Edeberto Pinillos (q.e.p.d.) quien posteriormente fue asesinado el 27 de agosto de 2005, además de la documental relacionada en párrafos anteriores, con lo manifestado por la solicitante en declaraciones ante la UAEGRTD, las cuales se corresponden con el Documento de Contexto<sup>18</sup> elaborado por el área social de la Dirección Territorial Bogotá de la URT para el municipio de Viotá, Cundinamarca, en tanto, según dicho documento, el periodo de influencia armada ocurrió entre los años 1999 y 2005.

Como consecuencia de lo expuesto, luego de analizar en conjunto los elementos probatorios obrantes en el expediente digital, se tiene que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que la señora ROSA ALBA PATIÑO y su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011 y víctima del delito de desplazamiento forzado.

## **5.2. Relación jurídica de la solicitante con el predio reclamado.**

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación<sup>19</sup>:

La víctima solicitante ROSA ALBA PATIÑO y el predio denominado “BUENOS AIRES” se alega una relación de **POSESIÓN**, por ende corresponderá verificar en la presente decisión el lleno de los presupuestos legales, esto es: a) posesión material en la solicitante, es decir, si actuó con ánimo de señor y dueño y sin reconocimiento de dominio ajeno; b) que esa posesión se prolongue por el periodo de tiempo que corresponde de conformidad con lo establecido en la ley y, c) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión, sea susceptible de adquirirse por prescripción.

Inicialmente, debe señalarse que la posesión es definida por el legislador en el artículo 762 del Código Civil como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”, y constituye una figura legal que tiene como principal utilidad para su titular, denominado poseedor, el permitirle adquirir el derecho

---

<sup>17</sup> Artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

<sup>18</sup> Documento Análisis de Contexto No. RO 00200 de La Palma – Resolución de la Microzona No. 0001, elaborado por la UAEGRTD en septiembre de 2016

<sup>19</sup> Ver artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

de dominio a través del modo originario de la prescripción adquisitiva de dominio, con observancia de ciertos requisitos sustanciales y procesales, como el haber ejercido la posesión durante un tiempo fijado por el legislador según la calidad de la posesión (regular o irregular) y la naturaleza de la cosa objeto de posesión (mueble o inmueble).

En este punto, comporta precisar, que los señores ROSA ALBA PATIÑO y EDEBERTO PINILLOS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) ostentaron la posesión material del predio “BUENOS AIRES” con ánimo de señores y dueños y sin reconocimiento de dominio ajeno, como quiera que en el curso procesal se verificó que la reclamante estableció su residencia junto con su compañero permanente, aproximadamente en el año 1976, de cuya unión tuvieron 6 hijos de nombres: Miriam, Luz Dary, Johana, Rosalba, Edelberto y Mónica Pinillos Patiño.

Mientras el cuidado del predio estuvo a cargo de la solicitante, este fue explotado mediante el desarrollo de actividades de agricultura, donde existían cultivos de café, plátano y yuca, de los cuales derivaba parte de su sustento.

Afirmaciones que tienen fundamento en las pruebas recaudadas, como la declaración rendida por la solicitante **ROSA ALBA PATIÑO** en la etapa administrativa en la cual expuso:

“Aproximadamente en 1976 nosotros llegamos a la finca Buenos Aires, en ese momento llegamos mi compañero permanente Edelberto Pinillos Rodríguez, y nuestros dos hijos Cleofelma y María Isabel Pinillos Patiño, Cleofelma nació en 1974 y María en 1975, nosotros con mi compañero nos conocimos en 1972, el señor que nos vendió la finca se llamaba Diego Rodríguez Ortega, quien era un cuñado de mi compañero permanente, también recuerdo que nosotros llegamos a vivir allá en esa época y en esos momentos se hizo el negocio pero solo hasta varios años después fue que se firmaron las escrituras públicas”.

La testigo **MARÍA CONSOLACIÓN AMAYA** durante la fase administrativa en diligencia de testimonio rendida el 17 de marzo de 2016 indicó que:

“**Preguntado:** Informe a esta Territorial como inició su arraigo o relación con la zona rural del Municipio de Viotá - Cundinamarca, y con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada. **Contestó:** Yo como docente, fui trasladada al Municipio de Viotá, del Municipio de Cabrera, Cundinamarca aproximadamente en 1984, a la vereda Palestina, específicamente a la escuela rural Palestina, llego en 1985 y hasta la fecha sigo trabajando aquí en la escuela Palestina. Desde que yo llegue recuerdo que los vecinos de la escuela eran la familia del señor Edelberto Pinillos, la esposa, Rosa Alba Patiño y los hijos, de los que recuerdo a Cleofelma, Isabel, Luz Dary, Miriam, Rosa Alba, Mónica, Edelberto y Johana. De estos ocho muchachos que menciono yo fui maestra de todos ellos. De la familia Pinillos Patiño recuerdo que los muchachos terminaron quinto y algunos de ellos se fueron para Bogotá, los mayores, y ya después cuando ellos el señor Edelberto y la señora Rosa Alba tuvieron algunos problemas de convivencia, recuerdo que la señora Rosa Alba se fue para Bogotá con los hijos menores y el señor Edelberto se quedó aquí viviendo solo. (...)”

Lo anterior fue corroborado por la solicitante en el interrogatorio de parte llevado a cabo en esta etapa judicial (consecutivo **146**), donde afirmó que comenzó a vivir en el municipio de Viotá en el año 1976 porque su esposo compró la finca Buenos Aires, vereda Palestina; que nunca hubo ningún problema con los colindantes del predio. Que posteriormente a su esposo lo amenazaron en el año 2003. Indicó que vivía en el predio con su esposo y sus dos hijos menores. Afirmó que su esposo “puso el caso aquí en Bogotá” (refiriéndose a la denuncia por desplazamiento) y que fueron beneficiarios de un subsidio de vivienda. Que en el predio sembraron café, yuca y plátano. Agregó que él (Edeberto) recibió toda la finca. Indicó que llegaron unos panfletos de las Águilas Negras, que amenazaron a su esposo y que tenía que irse de la finca, momento en el que vivían juntos, por lo que se fue desplazado para Bogotá y después se fue ella al cabo de 6 meses. Que la casa que se evidenció en la inspección judicial la construyó su esposo con lo que producía la finca. Informó que actualmente vive allá con sus hijas Rosalba, Tatiana y Brayan Fernando Cáceres y que convivió con su esposo hasta el 2003 cuando lo amenazaron. Agregó que le compraron a un cuñado que se llama Diego Rodríguez y que le llegaron unos panfletos que decían que eran de las Águilas Negras.

A su turno, la testigo **MARÍA CONSOLACIÓN AMAYA**, en diligencia de testimonio recaudado en la etapa judicial corroboró lo manifestado ante la Unidad indicando que, en la finca de Rosa Alba cultivaban café; que escuchaban que mataban mucha gente y la secuestraban pero en las otras veredas. Afirmó que cuando lo mataron él (Edeberto) vivía con la señora Rosa Alba. Agregó que la señora de la tienda, Josefina Rincón, también salió desplazada, así como el señor Tito Pinillos. Finalmente manifestó que ellos siempre han cultivado el predio y que la señora Rosa Alba convivía con él (Edeberto).

Así mismo, el señor **LUÍS SALAMANCA** en diligencia de testimonio llevado a cabo en esta etapa judicial dijo ser colindante del predio Buenos Aires denominado “La Esmeralda”. Afirmó que el señor Edeberto vivía con la señora Rosa Alba y cultivaban café. El 1 de marzo de 2000 llegó el Frente 42 de las FARC y le pidieron dinero en efectivo en un plazo de un mes. El Ejército le ayudó prestándole la plata. Él (Edeberto) “era el que formaba el grupo de delincuencia común”. “A mi me llegaron panfletos de las Águilas Negras”. “La guerrilla iban uniformados”. Nunca tuvo ninguna discusión con Edeberto. Indicó que Cenón Espitia hacía parte de un grupo delincencial al igual que el señor Edeberto. Respecto a la muerte de éste, “se comentaba que le achacaban la muerte de una señora Etelvina, nada concreto” y añadió, “la cerca tiene un pedazo de mi predio”.

Se tiene que el predio objeto de restitución fue adquirido entonces en el año 1976, por medio de compraventa realizada al señor DIEGO RODRÍGUEZ, fecha desde la cual ejercieron actos de señor y dueño hasta cuando se verían desplazados en 2003, lo que significa que las víctimas solicitantes llevaban

aproximadamente más de veinte años explotando el predio, pagando impuestos y demás gravámenes sobre el bien inmueble, aun cuando el negocio jurídico solo se protocolizó ante la notaría de Tocaima hasta el 10 de julio de 1986 pero se registró con especificación de falsa tradición.

En efecto, se vislumbra que la señora ROSA ALBA PATIÑO y su compañero permanente, señor EDEBERTO PINILLOS, ejercieron posesión material del predio a restituir desde el año de 1976, cuando el señor PINILLOS, llevó a cabo con el señor DIEGO RODRÍGUEZ un negocio jurídico que consistía en la compraventa de una parte del predio “Buenos Aires”, el cual solo llegó a protocolizarse ante notaría hasta el 10 de julio de 1986, con especificación de falsa tradición. Que en virtud de la precedida los solicitantes establecieron su domicilio en el predio “BUENOS AIRES”, donde nacieron sus hijos y convivieron hasta el año 2003, para un total de 40 años de posesión material, a la fecha de presentación de la solicitud.

Es así que contrario a lo esgrimido por el Ministerio Público en cuanto a que a la solicitante no puede dársele la calidad de poseedora dado que siempre reconoció dominio ajeno respecto de su entonces compañero permanente, debe recordarse que a la luz de la perspectiva de género y de los roles desempeñados por las mujeres en los hogares campesinos del país, la labor de la mujer campesina se circunscribe a la siembra de la tierra, la crianza de animales, la producción de alimentos para el hogar, quehaceres domésticos y demás, trabajos, que para juicio de éste Despacho, deben valorarse como ayuda mutua que permitió la explotación económica del predio en beneficio de la totalidad del núcleo familiar, pues tal y como lo expresaron los testigos convocados, éstos informaron que tanto el señor EDEBERTO (q.e.p.d.) como la solicitante, fueron quienes explotaron el predio durante el tiempo que permanecieron en el mismo, situaciones que son más que merecedoras de otorgarle a la solicitante la calidad de poseedora, en igualdad de condiciones que su compañero permanente.

En este punto, es necesario resaltar que en materia de restitución de tierras la ley indica que “El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa”; y en ese orden de ideas, se tiene que el hecho del desplazamiento no puede ser un impedimento al derecho a prescribir de los solicitantes, por tanto el tiempo de desplazamiento debe sumarse al tiempo de posesión acumulado por los poseedores, con lo cual se tiene que los términos legales se encuentran cumplidos para el caso concreto.

Finalmente, a la luz de lo previsto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 y de la información contenida en el Informe Técnico Predial, se logra colegir que el predio solicitado en restitución denominado “BUENOS AIRES” es susceptible de ser adquirido por prescripción, puesto que la compraventa registrada en la anotación número 1 del FMI 166-1992 en favor de los señores Dioselina Gómez Salamanca, José Gregorio Gómez, Marina Gómez y Bertha Ilma Gómez, mediante Escritura Pública N° 452 del 1 de septiembre de 1959, indica que se trata de un predio de naturaleza privada, teniendo en cuenta que la

acreditación de la dicha propiedad se verifica, además del título originario expedido por la entidad estatal, mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la Ley 160 de 1994), tal y como lo señaló la ANT a consecutivo **139**.

Recapitulando lo expuesto en este acápite, el Juzgado considera que está plenamente acreditado para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono, la solicitante junto con su otrora compañero permanente poseían el predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerada titular del derecho a la restitución, al paso que se corrobora que cumplen los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor.

Ahora, respecto de la afirmación realizada por el testigo LUÍS SALAMANCA referida a que el fallecido señor EDEBERTO PINILLOS hacía parte de un grupo delincencial, es de advertir que dicho señalamiento obedece como él mismo lo indica, a comentarios que se escuchaban en la zona, es decir, manifestaciones de oídas sin la fuerza necesaria para dar aplicación al parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

Por el contrario, ante el requerimiento efectuado por el despacho a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el ente acusador a consecutivo **141** informó que una vez revisados los sistemas SPOA y SIJUF no se evidenció investigación alguna del referido ciudadano; de igual forma, la POLICÍA NACIONAL a consecutivo **156** informó que el citado señor no tiene antecedentes penales y/o anotaciones.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, desde una **perspectiva de género**, toda vez que la misma resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, y además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad<sup>20</sup>, respecto de la señora **ROSA ALBA PATIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.118.857.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

---

<sup>20</sup> Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “[l]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica<sup>21</sup>”.

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

Problemática que se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del Estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica<sup>22</sup>.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra, son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

<sup>22</sup> Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural, para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

<sup>23</sup> De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén Do Pará”.

y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie de disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres<sup>24</sup>, removiendo las causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), es su artículo 2º establece que “[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”<sup>25</sup>.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que “[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

La Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 *ibídem*).

---

<sup>24</sup> Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es partícipe; así, el art. 1º, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art.2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

<sup>25</sup> El art. 1º de la Convención consagra que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

6. El párrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley”, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

Quiere decir lo anterior que la solicitante ROSA ALBA PATIÑO, al ser constreñidas por los grupos armados ilegales que operaban en la zona cuando amenazaron a su esposo a quien posteriormente asesinaron, la sitúa en condiciones de mayor vulnerabilidad, pues tuvo que enfrentar riesgos específicos por el solo hecho de ser mujer, al punto que se desencadenó su desplazamiento definitivo hacia a la capital por la pérdida de su compañero.

## 7. Sucesión

Según lo previene la Ley 1448 de 2011, inciso 3º artículo 81: “(. . .) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil (. . .)”. De su parte, el Código Civil en su artículo 1045, modificado por la Ley 29 de 1982 artículo 4º, expresa: “**Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos** y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”.

De esta manera, en el momento que falleció el señor EDEBERTO PINILLOS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), su patrimonio no se extinguió, sino que debió transmitírsele a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la Ley o el testamento les asigne, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial, esto es el predio “BUENOS AIRES” siendo continuadores de la persona de éste (Sentencia T- 917 de 2011- Corte Constitucional).

Igualmente ha reiterado la Corte Suprema de Justicia: “ (...) que en el momento de morir la persona, su patrimonio-noción que comprende todos sus bienes y obligaciones valorables económicamente- se transmite a sus herederos, quienes adquieren por lo tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la Universalidad jurídica patrimonial. . .es la prolongación de la persona del difunto en sus herederos, con todas sus vinculaciones jurídicas transmisibles, es decir, como sujeto activo y pasivo de derecho privado(...)”<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> S- del 13 de agosto de 1951, G.J., t. LXX. pág. 52.

La misma Corporación, ha sostenido que: “fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes, por la delación de herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado una universalidad jurídica.”<sup>27</sup>

Ahora bien, según lo expuso la Corte Constitucional en sentencia T-364 de 2017 Sala Octava de Revisión, para efectos Sucesorios, el juez especializado de justicia transicional no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonas, la cual fue instituida por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, para lograr fines específicos.

Se concluye que el trámite sucesoral ha de seguirse por la vía de la jurisdicción ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en las normas pertinentes del Código General del Proceso.

Pretender que se surta un asunto de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del proceso.

Acreditados los presupuestos mencionados el Despacho evidencia que se encuentran presentes las condiciones y requisitos para ordenar la sucesión del señor EDEBERTO PINILLOS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), con fundamento en el acervo probatorio allegado con la solicitud.

## **8. Imposición de servidumbre**

El artículo 879 del Código Civil define la servidumbre como un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro de distinto dueño y de acuerdo con el numeral 3º del artículo 793 de la misma obra, es aquella uno de los modos de limitar el dominio.

Supone entonces esa figura una relación entre dos inmuebles y constituye su objeto la restricción a las facultades de disposición que generalmente tiene el propietario de uno de ellos (el sirviente), en beneficio del dueño del otro (el dominante).

Las servidumbres son una especie de carga impuesta sobre la propiedad, en beneficio de otra propiedad (o de otras propiedades) con distinto dueño (Código Civil, 1887, art. 89). En la ley colombiana, el predio gravado con la servidumbre se denomina “predio sirviente” y el predio beneficiado, “predio dominante”. La servidumbre supone un derecho para los dueños del predio dominante o una restricción para el predio sirviente.

---

<sup>27</sup> S - del 18 de marzo de 1967, G.J, t. CXIX. Pág. 57.

Las servidumbres se hallan inseparablemente ligadas al fundo dominante, debido a que su esencia jurídica son derechos accesorios. De ahí que una servidumbre no puede ser cedida, embargada o hipotecada separadamente, como tampoco pueda destacársela del fundo dominante para ser transportada. Las servidumbres no se transmiten sino activamente con la propiedad del predio dominante y, pasivamente, con el derecho de dominio sobre el predio sirviente<sup>28</sup>.

Ese derecho reclama la existencia de dos predios pertenecientes a distintos dueños, pues, los beneficios derivados de uno han de favorecer al otro. Por tal razón, dicha carga constituye una limitación a la propiedad de una persona en favor de la propiedad de otra; y su función consiste en procurar algún recurso o ventaja a los inmuebles que carecen de ellos.

El artículo 905 del Código Civil enseña que, si un predio se halla destituido de toda comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo otro perjuicio.

El Artículo 906 *ibídem* establece respecto a la regulación de la servidumbre de tránsito que, si las partes no se convienen, se reglará por peritos tanto el importe de la indemnización como el ejercicio de la servidumbre.

De cara al asunto se tiene que en la declaración rendida por el testigo LUÍS ANTONIO SALAMANCA SÁNCHEZ en la diligencia del pasado 17 de septiembre de 2019 visible a consecutivo **147**, éste afirmó que en su predio existe una servidumbre de paso para el ingreso al predio de la solicitante ROSA ALBA PATIÑO en la cual manifestó: *“quiero eso si quede claro pasar la cerca como es (...) hay un pedazo de mi predio, más o menos son unos 20 metros más o menos por 8 metros (...) yo necesito recuperar ese pedazo (...) lo que yo reclamo es el terreno que él (Edeberto) me invadió”*.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 376 del Código General del Proceso, se procedió a vincular a los señores LUÍS ANTONIO SALAMANCA SÁNCHEZ y ANA ELVIA PÁRRAGA DE SALAMANCA, en su calidad de propietarios del predio colindante a fin que manifestaran lo pertinente en cuanto a la servidumbre de paso que mencionó en su declaración sin que se pronunciaran al respecto.

Igualmente se realizó la correspondiente inspección judicial sobre el predio objeto de restitución (consecutivo **143**) y se ordenó la práctica del dictamen pericial el cual obra a consecutivo **151**.

Comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos para pronunciarse sobre la servidumbre deprecada por el representante del Ministerio Público, y en

---

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de febrero de 1936

virtud de las facultades excepcionales otorgadas al juez de restitución de tierras para que, de manera expedita y sin violación al debido proceso de los opositores o terceros, pueda decidir todo aquello que tiene que ver con la restitución material del bien solicitado por la víctima mediante demanda, atendiendo los deberes impuestos al juez especializado en restitución en cuanto a la celeridad del proceso judicial respectivo de cara a las calidades constitucionales especiales de las personas vulnerables sujeto de la acción de restitución se hace necesario proceder a la resolución de la imposición de servidumbre de tránsito.

En este punto conviene resaltar que el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, referido a la acumulación procesal en materia de restitución de tierras, permite al Juez aplicar las facultades especiales de que goza para concentrar y/o unificar en el mismo trámite, todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción, razón por la que al existir una controversia frente a una servidumbre que aún no ha sido impuesta entre los predios colindantes, se torna necesario resolver la pretensión del señor Luís Salamanca respecto de su predio puesta de presente en la declaración rendida ante este estrado judicial, a fin de pronunciarse definitivamente sobre la situación jurídica de ambos predios, en virtud de lo establecido en el artículo 91 *ibídem*<sup>29</sup>.

Para el caso bajo estudio, y como se explicó en el acápite anterior, se encuentra acreditada la calidad de la solicitante y del señor EDEBERTO PINILLOS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) como poseedores del fundo identificado con FMI 166-1992, esto es, el predio dominante.

Igualmente se acreditó que los señores LUÍS ANTONIO SALAMANCA SÁNCHEZ y ANA ELVIA PÁRRAGA DE SALAMANCA, son propietarios del predio colindante (La Esmeralda) identificado con FMI 166-30837 de acuerdo con la anotación No. 7 de dicho folio (consecutivo **181**).

Como se ha venido diciendo, el señor LUÍS ANTONIO SALAMANCA manifestó que para el ingreso al predio de la señora ROSA ALBA solicita que “se pase la cerca como es” y se le “devuelva el pedazo que él me invadió”.

De acuerdo con esas expresiones, se solicita la constitución o legalización de una servidumbre que se encuentra ubicada en la parte de ingreso al predio objeto de restitución, que hace parte del predio del señor Salamanca, pero que del FMI del predio colindante 166-30837 no se desprende tal constitución.

En razón de lo expuesto y ante lo manifestado por el señor LUÍS ANTONIO SALAMANCA SÁNCHEZ en su declaración, se impondrá la servidumbre de tránsito en el predio identificado con FMI 166-30837 que es de su propiedad, a

---

<sup>29</sup> La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada, según el caso: a. Todas y cada una de las pretensiones de los solicitantes, las excepciones de opositores **y las solicitudes de los terceros**; (Subraya y negrilla fuera de texto).

fin de, como ya se dijo, resolver la situación jurídica respecto del acceso a los predios colindantes, por ser la vía más adecuada para acceder a ellos.

Para ello, se ordenará al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC realizar el avalúo de la afectación por servidumbre impuesta al propietario del predio sirviente denominado “LA ESMERALDA” identificado con FMI 166-30837 ubicado en la vereda Palestina del municipio de Viotá, Departamento de Cundinamarca previa visita a los predios “Buenos Aires” identificado con FMI 166-1992 y “LA ESMERALDA” identificado con FMI 166-30837.

## **9. Conclusión**

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes.

En consecuencia, el despacho concederá la restitución material del predio “BUENOS AIRES” en favor de la señora ROSA ALBA PATIÑO y se declarará la prescripción adquisitiva de dominio en el predio rural “BUENOS AIRES” ubicado en la vereda Palestina, municipio de Viotá, departamento de Cundinamarca, en favor de la petente y de la masa herencial del señor EDEBERTO PINILLOS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), en proporción del 50% para cada uno, en común y proindiviso, toda vez que se acreditaron los presupuestos legales que dan certeza del vínculo jurídico de la solicitante con el precedido predio.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará a la ORIIPP de La Mesa (círculo registral al que pertenece la vereda Palestina), inscribir la sentencia, la prohibición de enajenar los predios y cancelar las medidas cautelares y todo antecedente registral sobre gravámenes, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, entre otros; en virtud de artículo 91 de la Ley 1448 de 2011<sup>30</sup> y se cobijará al predio objeto de restitución con la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que en el uso de sus competencias adelante la actuación catastral que corresponda.

Se negará el alivio de pasivos deprecado por la solicitante, comoquiera que durante el plenario se demostró que la deuda que recae sobre el predio objeto de restitución inició en el año 2014 tal y como se evidencia de la factura del impuesto predial allegada por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal de Viotá de 21 de agosto de 2019<sup>31</sup> y como lo afirmó la misma señora Rosa Alba en su declaración de parte.

---

<sup>30</sup> Ley de víctimas y restitución de tierras.

<sup>31</sup> Extracto impuesto predial allegado por la tesorería del municipio de la Viotá, visible a consecutivo No. 137 del expediente digital.

Igualmente, se negará la pretensión segunda y tercera de las pretensiones complementarias por no haberse acreditado la existencia de acreencias por servicios públicos y/o pasivos financieros.

Se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS - UARIV integrar a la solicitante al Registro Único de Víctimas – RUV, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse de adulta mayor y mujer víctima del desplazamiento forzado, las cuales son sujetos de protección especial por parte del Estado.

Además se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, a los entes territoriales y en general a todas las entidades que hacen parte del sistema nacional de atención y reparación a las víctimas SNARIV, la inclusión de la solicitante a las ofertas institucionales del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

Se ordenará la implementación del proyecto productivo al grupo respectivo de la UAEGRTD, la vinculación de programas de asistencia técnica, desarrollo y avances de proyectos productivos al SENA, igualmente, se ordenará al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S. en la cual se encuentren afiliados los solicitantes y su núcleo familiar, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado; igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011, atendiendo que los solicitantes son adultos mayores y requieren una especial atención diferenciada medica integral.

Igualmente se ordenará a la SECRETARIA DE SALUD del municipio de Viotá, a la A.R.S. CONVIDA, en la cual se encuentra la victima solicitante afiliada, para que atendiendo las precarias condiciones en las que se encuentra, se sirva a garantizar la accesibilidad permanente y continua, respecto a todos los procedimientos diagnósticos, médicos, quirúrgicos, terapéuticos y farmacológicos requeridos por los solicitantes.

Respecto de la petición enarbolada por el Señor Procurador en cuanto a negar el subsidio de vivienda dado que en el sub-lite la solicitante afirmó haber sido beneficiaria de un subsidio de vivienda urbana por su condición de desplazada por la violencia en el marco del conflicto armado, en virtud de lo previsto en el Decreto 1077 de 2015, ésta se resolverá en la etapa posfallo, una vez se cuente con el concepto correspondiente de la autoridad competente que verifique dicha situación.

Posteriormente se ordenará a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y al ICETEX para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior en favor de los beneficiarios que estén en edad de acceder o continuar con los estudios de educación superior de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

Se ordenará al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, para que garantice de manera prioritaria los programas y/o cursos de capacitación técnica, principalmente en lo relacionado con el proyecto productivo llevado a cabo por la solicitante en el predio objeto de restitución.

Se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS para que en coordinación con el Municipio de Viotá y la Secretaría de Desarrollo Social, o quien haga sus veces, para que inscriba a la señora ROSA ALBA PATIÑO en el programa Colombia Mayor, dadas sus condiciones actuales y su enfoque diferencial. En caso de que la oferta no exista, flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

Respecto de la pretensión segunda del acápite de las pretensiones complementarias, concerniente con el acceso a los servicios públicos, es menester indicar que tanto en la inspección judicial (consecutivo **143**), como en el interrogatorio de parte llevado a cabo por la solicitante, no se evidencia deuda en lo que toca con la prestación de servicios públicos domiciliarios.

Se informará al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la vereda Palestina, ubicada en el Municipio de Viotá, Departamento de Cundinamarca.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de los familiares de los Legitimados en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

De igual forma, no se accederá a la pretensión segunda del acápite de “Solicitudes especiales con enfoque diferencial”, toda vez que las entidades de segundo piso, como FINAGRO, no otorgan créditos directos a personas naturales, sino que se trata de aquellas que otorgan recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras de primer piso, para que éstas, a su vez, sean las otorguen créditos para proyectos productivos, lo cual implica que se debe acudir a una de dichas entidades financieras de primer piso para obtener un crédito, pues ella actúa como intermediaria financiera, para que ésta haga el estudio, aprobación y desembolso del mismo, después de que se agoten los trámites pertinentes y la entidad de segundo piso desembolse los recursos al

intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento.

No se accederá a la pretensión cuarta del acápite de solicitudes especiales, en tanto, de un lado, no se trata de una pretensión propiamente dicha y, de otro, debido a que, desde el auto admisorio de la solicitud, se informó a las entidades correspondientes del inicio del proceso, para que se suspendieran todo tipo de proceso en el que estuviere comprometido el inmueble, sin que ninguna efectuara pronunciamiento alguno al respecto. No obstante, se le ordenará a la entidad informar a los beneficiarios sobre los instrumentos financieros y crediticios creados para el sector agropecuario, así como acompañar el proceso, en caso que estos se hallen interesados en alguno.

Es pertinente indicar que del análisis de situación individual y al corroborar la información del sistema de consulta de la base de datos única de afiliados BDUA del sistema general de seguridad social en salud BDUA – SGSSS, se constata que la señora ROSA ALBA PATIÑO encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado a la A.R.S. CONVIDA con lo que se encuentra garantizada su atención médica.

Finalmente, y como quiera que de las pruebas recaudadas tanto en la etapa administrativa como en la etapa judicial se describe el presunto homicidio del señor EDEBERTO PINILLOS (q.e.p.d.), se ordenará COMPULSAR COPIAS de todas las piezas procesales a:

- i) A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que manifieste las resultas de la investigación respecto del homicidio del señor EDEBERTO PINILLOS quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 456.438 ocurrido el 27 de agosto de 2005 en la que es denunciante el señor PEDRO PABLO PAIVA ROMERO.
- ii) A la COMISIÓN DE LA VERDAD para esclarecer los hechos de violencia descritos en esta providencia y contribuya a sentar las bases para la no repetición.

En los alegatos de conclusión presentados por el agente del MINISTERIO PÚBLICO, el delegado solicitó la modificación de la inscripción del predio “BUENOS AIRES” efectuada a través de la Resolución N°. RO 01664 de 2 de noviembre de 2016 para que en su lugar su lugar se inscriba el predio de mayor extensión denominado “BUENOS AIRES”, solicitud que será negada, pues aunque los herederos fueron vinculados, la titularidad del predio de mayor extensión no está en discusión dentro del presente asunto y por lo tanto, mal haría este Despacho en disponer sobre la totalidad del mismo; aunado a ello, el globo de terreno no se encuentra georreferenciado y por lo tanto plenamente identificado como se requiere para este trámite.

## II. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **ROSA ALBA PATIÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 21.118.857 junto con su núcleo familiar conformado por sus hijos **CLEOFELMA PINILLOS PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.269.073; **MYRIAM YINETH PINILLOS PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.497.486 de Bogotá, **LUZ DARY PINILLOS PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 52.691.379 de Bogotá, **ROSALBA PINILLOS PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.254.674, **SANDRA JOHANA PINILLOS PATIÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 35.251.842, **EDEBERTO PINILLOS PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.170.924, **MÓNICA PINILLOS PATIÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.069.724.781 y **MARÍA ISABEL PINILLOS PATIÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 52.417.815; por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado en el año 2003, respecto del inmueble denominado **“BUENOS AIRES”**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-1992, con número predial 25-878-00-02-0005-0067-000, ubicado en la vereda Palestina, municipio de Viotá, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 2 hectáreas y 2131 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
146380	953936,03	974364,804	4° 21' 51,347" N	74° 29' 32,997" W
26973	953948,237	974405,407	4° 21' 52,669" N	74° 29' 32,602" W
121337	953982,113	974419,74	4° 21' 53,136" N	74° 29' 31,504" W
121331	954007,912	974415,865	4° 21' 53,010" N	74° 29' 30,667" W
26972	954018,013	974380,3	4° 21' 51,852" N	74° 29' 30,339" W
26971	953993,685	974378,867	4° 21' 51,805" N	74° 29' 31,128" W
121293	953928,115	974260,711	4° 21' 47,958" N	74° 29' 33,252" W
121296	953979,997	974179,167	4° 21' 45,304" N	74° 29' 31,568" W
26932	953924,112	974100,431	4° 21' 42,740" N	74° 29' 33,379" W
147020	953887,247	974145,412	4° 21' 44,203" N	74° 29' 34,576" W
146383	953888,237	974148,173	4° 21' 44,293" N	74° 29' 34,544" W
121295	953857,896	974197,249	4° 21' 45,890" N	74° 29' 35,528" W
121335	953823,654	974232,476	4° 21' 47,037" N	74° 29' 36,640" W
121319	953893,531	974291,301	4° 21' 48,953" N	74° 29' 34,374" W

<b>Coordenadas Planas Bogotá MAGNA</b>	<b>Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS</b>
--	---

Y alinderado de la siguiente forma:

<b>Norte</b>	Partiendo desde el punto 26973 en línea recta en dirección nor -oriental con un azimut de 66° 57' 21,4024" hasta el punto 121337, de este en dirección sur – oriental con azimut de 98° 32' 32,0037" hasta el punto 121331 y de este en dirección sur – oriental con azimut de 164° 10' 15,8559" hasta el punto 26972 con Custodio Raga en una distancia de 99,84 m.
<b>Oriente</b>	Partiendo desde el punto 26972 en dirección sur - occidental en línea recta con azimut de 266° 35' 8,6284" hasta el punto 26971, de este en dirección sur – occidental en línea recta con azimut de 208° 54' 16,0318" hasta el punto 121293 y de este en dirección sur - oriental en línea recta con azimut 147° 36' 0,9249" hasta el punto 121296 con Custodio Raga, en una distancia de 256,15 m
<b>Sur</b>	Partiendo desde el punto 121296 en dirección sur - occidental en línea recta con azimut de 215° 13' 58,0878" hasta el punto 26932 con La escuela Rural de la vereda Palestina en una distancia de 96,553 m, colindancia que continua en el lindero occidental.
<b>Occidente</b>	Partiendo desde el punto 26932 en dirección nor-occidental en línea recta con azimut de 320° 44' 16,858" hasta el punto 147020 con La escuela Rural de la vereda Palestina en una distancia de 58,158 m. Por este mismo lindero partiendo desde el punto 147020 en dirección nor-oriental en línea recta con azimut de 19° 36' 47,4008" hasta el punto 146383, desde este en dirección nor-occidental en línea recta con azimut de 328° 20' 19,6097" hasta el punto 121295 con Luis Salamanca en una distancia de 60,630 m. Por este mismo lindero partiendo desde el punto 121295 en dirección nor-occidental en línea recta con azimut de 315° 53' 22,8074" hasta el punto 121335, desde este en dirección nor-oriental en línea recta con azimut de 49° 46' 9,9653" hasta el punto 121319, desde este en dirección nor-oriental en línea recta con azimut de 29° 54' 41,9844" hasta el punto 146380 y desde este en dirección nor-oriental en línea recta con azimut de 16° 38' 32,4985" hasta el punto 26973 con Custodio Raga en una distancia de 267,771 m.

**SEGUNDO: ORDENAR** la restitución del predio denominado “BUENOS AIRES” ubicado en la vereda Palestina, del municipio de Viotá, departamento de Cundinamarca, el cual tiene una extensión de dos hectáreas (2 Has) dos mil ciento treinta y un metros cuadrados (2131 mts<sup>2</sup>), registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 166-1992 de la Oficina de Registro de Públicos de La Mesa (Cundinamarca) al que le corresponde el código predial 25-878-00-02-0005-0067-000, 50% a favor de la masa sucesoral del causante **EDEBERTO PINILLOS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)** y 50% a favor de la señora **ROSA ALBA PATIÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 21.118.857 por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado en el año 2003, el cual tuvo que dejar abandonado.

**a.** Para el efecto se dispone **ENTREGAR** materialmente a los beneficiarios del fallo.

**b.** Con tal propósito, se señala como fecha y hora el día **veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), a partir de las NUEVE de la mañana (9:00AM).**

**c. REQUERIR** el acompañamiento de personal del ÁREA CATASTRAL de la UAEGRTD, para que haga parte de la diligencia judicial a desarrollar en el predio objeto del presente asunto.

**d.** Como quiera que el bien mencionado se encuentra ubicado en la vereda América, jurisdicción del municipio de Viotá del departamento de Cundinamarca, se ordena **REQUERIR** a los señores comandantes de la Policía grupo ESMORT y del Ejército Nacional de dicha localidad, a fin de que dispongan del personal necesario para el acompañamiento del Despacho a la diligencia.

**e. REQUERIR** a la UAEGRTD para que de conformidad con el numeral 3° del artículo 364 del Código General del Proceso, se haga cargo de los gastos que se ocasionen con el traslado del personal del Despacho que interviene en la referida diligencia, así como del transporte que requiera el Representante del Ministerio Público.

**TERCERO: DECLARAR** la **PERTENENCIA** por prescripción adquisitiva de dominio, 50% a favor de la masa sucesoral del señor **EDEBERTO PINILLOS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)** y 50% a favor de la señora **ROSA ALBA PATIÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 21.118.857 y respecto al predio rural denominado **“BUENOS AIRES 2”**, ubicado en la vereda Palestina, jurisdicción del municipio de Viotá del departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **2 hectáreas 2.131 metros cuadrados**, comprendido dentro de las coordenadas, puntos extremos y linderos descritos en el numeral PRIMERO de la presente providencia.

**CUARTO:** En virtud de lo anteriormente decidido, se imparten las siguientes instrucciones.

**a) ORDENAR** al SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (SNDP) de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, la designación de apoderado judicial para que inicie y trámite el proceso de sucesión del señor EDEBERTO PINILLOS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), se insta además para que preste la asesoría a los beneficiarios de la presente solicitud respecto a las acciones que deban adelantar para el goce efectivo de los derechos.

**b) REQUERIR** al Juzgado o Notaría competente en el trámite de la sucesión referida, para que dé prelación al proceso sucesoral, en atención al interés relevante desde el punto de vista constitucional de lo aquí decidido

**QUINTO: IMPONER** la servidumbre de tránsito en el predio denominado “LA ESMERALDA” identificado con FMI 166-30837 y referencia catastral 258780002000000050068000000000 de propiedad de los señores LUÍS ANTONIO SALAMANCA SÁNCHEZ y ANA ELVIA PÁRRAGA DE SALAMANCA de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO: ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** realizar el avalúo de la afectación por servidumbre impuesta que sufre el propietario del predio denominado “LA ESMERALDA” identificado con FMI 166-30837 ubicado en la vereda Palestina del municipio de Viotá, Departamento de Cundinamarca, previa visita a los predios “Buenos Aires” identificado con FMI 166-1992 y “LA ESMERALDA” identificado con FMI 166-30837.

Para ello se le concede a la entidad el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, lo siguiente, respecto el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **166-1992**:

- a) **INSCRIBIR** la declaración de pertenencia ordenada en el numeral TERCERO del presente fallo.
- b) **SEGREGAR** y **DESENGLOBAR** dos hectáreas (2 Has) dos mil ciento treinta y un metros cuadrados (2131 mts<sup>2</sup>) del predio de mayor extensión denominado “**BUENOS AIRES**”, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 166-1992 de la Oficina de Registro de Públicos de La Mesa (Cundinamarca) al que le corresponde el código predial 25-878-00-02-0005-0067-000.
- c) **ABRIR** un folio de matrícula inmobiliaria para identificar el predio desenglobado, restituido en el presente asunto, que se denominará “**BUENOS AIRES 2**” con cabida superficiaria de **dos hectáreas (2 Has) dos mil ciento treinta y un metros cuadrados (2131 mts<sup>2</sup>)**, comprendido dentro de las coordenadas y linderos señaladas en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia.
- d) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble “**BUENOS AIRES 2**”, por un lapso de dos (2) años, contados desde la entrega del predio, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011
- e) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras, en el predio de mayor extensión denominado “**BUENOS AIRES**”, con

folio de matrícula inmobiliaria número 166-1992, asociado al código catastral 25-878-00-02-0005-0067-000.

- f) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.
- g) **DAR AVISO** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

**OFÍCIESE** al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, remitiendo copia de esta providencia, para que una vez efectúe el registro de proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de la misma dentro del término de treinta (30) días, acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**OCTAVO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de La Mesa, Cundinamarca, sobre el registro de la pertenencia y segregación decretados en esta providencia, proceda a la asignación de una cédula catastral para el predio restituido, así como la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con inclusión de los datos contenidos en el ITG para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la alcaldía municipal de Viotá, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Mesa.

**OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

**NOVENO: ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** realizar el avalúo de la afectación por servidumbre impuesta al propietario del predio sirviente denominado “LA ESMERALDA” identificado con FMI 166-30837 ubicado en la vereda Palestina del municipio de Viotá, Departamento de Cundinamarca previa visita a los predios “Buenos Aires” identificado con FMI 166-1992, “Buenos Aires 2” y “LA ESMERALDA” identificado con FMI 166-30837.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la **COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y**

**ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD**, proceda a **EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable, teniendo en cuenta la certificación allegada por la secretaria de planeación del municipio de La Mesa donde indican una serie de limitaciones del fundo y de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, en el predio objeto del presente asunto, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a la solicitante con la implementación del mismo. En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

Del mismo modo, se **REQUIERE** al **SENA** para que en el desarrollo de sus competencias brinde el acompañamiento técnico necesario para el desarrollo del aludido proyecto, esto es desde de la implementación hasta su terminación.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades aludidas deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la entrega del predio restituido.

**DÉCIMO PRIMERO:** Una vez se acredite la entrega material del bien inmueble restituido se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, lo pertinente al subsidio de vivienda rural, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio objeto de restitución.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la NUEVA E.P.S.S. donde se encuentra afiliada la solicitante ROSA ALBA PATIÑO, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado y sus difíciles condiciones de salud actual, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

- a) **EFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentra **ACTUALMENTE** la solicitante y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la **indemnización por**

**vía administrativa** a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar.

- b) **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, articular con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para incluir a la solicitante **ROSA ALBA PATIÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 21.118.857 y su núcleo familiar conformado por sus hijos junto con su núcleo familiar conformado por sus hijos **CLEOFELMA PINILLOS PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.269.073; **MYRIAM YINETH PINILLOS PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.497.486 de Bogotá, **LUZ DARY PINILLOS PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 52.691.379 de Bogotá, **ROSALBA PINILLOS PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.254.674, **SANDRA JOHANA PINILLOS PATIÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 35.251.842, **EDEBERTO PINILLOS PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.170.924, **MÓNICA PINILLOS PATIÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.069.724.781 y **MARÍA ISABEL PINILLOS PATIÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 52.417.815 en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**PAPSIVI**) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** a ambas entidades, remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la alcaldía municipal de Viotá (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la restitución decretada en esta providencia, se sirva APLICAR la exención de impuestos, tasas y otras contribuciones por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente providencia, a favor de los beneficiarios de la sentencia, respecto del predio objeto de restitución.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al **ICETEX**, y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, **ROSA ALBA PATIÑO** identificada con cédula de

ciudadanía número 21.118.857 y su núcleo familiar conformado por sus hijos junto con su núcleo familiar conformado por sus hijos **CLEOFELMA PINILLOS PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.269.073; **MYRIAM YINETH PINILLOS PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.497.486 de Bogotá, **LUZ DARY PINILLOS PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 52.691.379 de Bogotá, **ROSALBA PINILLOS PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.254.674, **SANDRA JOHANA PINILLOS PATIÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 35.251.842, **EDEBERTO PINILLOS PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.170.924, **MÓNICA PINILLOS PATIÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.069.724.781 y **MARÍA ISABEL PINILLOS PATIÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 52.417.815; que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior o de Formación para el Trabajo en favor de los beneficiarios de la presente restitución, de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima del conflicto armado.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la comunicación del presente proveído.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a la solicitante **ROSA ALBA PATIÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 21.118.857 y su núcleo familiar conformado por sus hijos junto con su núcleo familiar conformado por sus hijos **CLEOFELMA PINILLOS PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.269.073; **MYRIAM YINETH PINILLOS PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.497.486 de Bogotá, **LUZ DARY PINILLOS PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 52.691.379 de Bogotá, **ROSALBA PINILLOS PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.254.674, **SANDRA JOHANA PINILLOS PATIÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 35.251.842, **EDEBERTO PINILLOS PATIÑO**,

identificado con cédula de ciudadanía 1.010.170.924, **MÓNICA PINILLOS PATIÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.069.724.781 y **MARÍA ISABEL PINILLOS PATIÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 52.417.815, según lo expuesto en el numeral primero de esta providencia, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR A FINAGRO** proceda a INFORMAR a los beneficiarios del fallo sobre los instrumentos financieros y crediticios creados para el sector agropecuario, así como acompañar el proceso de acceso a ellos, en caso que estos se hallen interesados en alguno.

**VIGÉSIMO: COMPULSAR COPIAS** de todas las piezas procesales a:

- a) A la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de que manifieste las resultados de la investigación respecto del homicidio del señor EDEBERTO PINILLOS quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 456.438 ocurrido el 27 de agosto de 2005 en la que es denunciante el señor PEDRO PABLO PAIVA ROMERO.
- b) A la **COMISIÓN DE LA VERDAD** para esclarecer los hechos de violencia descritos en esta providencia y contribuya a sentar las bases para la no repetición.

**VIGÉSIMO PRIMERO: REQUERIR** a la representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ**  
**Juez**

AMRC